

# Boletín Oficial



## Baleares.

### N.º 3937.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 80.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de enero último me comunica la Real orden que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe el expediente promovido por varios comerciantes de la Coruña en solicitud de que se amplie el art. 2.º de la ley de Sanidad, ha consultado lo siguiente:—La seccion ha examinado con detenimiento la exposicion de varios comerciantes de la Coruña, pidiendo se reforme el artículo 20 de la ley de sanidad en términos de que puedan ser habilitados los médicos de cirujanos y los cirujanos de médicos cuando no se hallen para los buques mercantes profesores que reúnan ambas facultades, y que á falta de unos y otros que puedan embarcarse practi-cantes; y ademas se señalan los honorarios que los facultativos han de llevar como anexos á sus destinos.—Nada dirá la seccion tocante á la modificacion que se pide del artículo de una ley por no considerar de sus atribuciones ni alterarla ni explicarla puesto que el artículo es terminante y los mismos exponentes consideran necesario y conveniente lo dispuesto en él.—Podrá suceder que en la Coruña haya pocos profesores de medicina y cirugía que quieran arrostrar los azares de una navegación, corriendo el riesgo de perder la poca ó mucha clientela que ya tengan, y de tardar mucho en recobrarla despues de uno ó mas viages pero tambien es fácil suceda que llamados para una expedicion de pocos dias de inter-medio, que encontrando suficiente la re-

tribucion ofrecida por su trabajo, sacrificios, riesgos y perjuicios ninguno haya querido aceptar las proposiciones que se le hicieran. En uno ó en otro caso la habilitacion de un practicante no hay duda que constituiria un medio consiliador, pero tal habilitacion llevaria consigo la infraccion mas clara é injustificable de las leyes, sobre originar daños á los tripulantes y á las tropas de transporte demasiado acreedoras á los cuidados paternales del Gobierno.—Por estas consideraciones cree la seccion que si con la anticipacion debida y al mismo tiempo que la salida del buque se anunciara, para que pretendiera el que gustase, que por llevar tropas ó tal número de pasajeros es posible que haya necesidad un médico cirujano se evitaria en las mas de las ocasiones el retraso que ha sufrido el comercio para despachar algunas embarcaciones.—En el caso que hoy ocupa á la seccion opina esta que no es de su incumbencia fijar los honorarios que deben llevar los referidos profesores. Estos, libres de ejercer su facultad donde y como les acomoda, no dependen del Gobierno y pueden por lo tanto estimar sus conocimientos y valor los riesgos que van á correr segun su diversa posicion; hallándose en la misma condicion que los pilotos particulares que convienen, con los capitanes ó navieros el sueldo que han de percibir asi es que solo para evitar un monopolio escandaloso fijará la seccion la retribucion máxima que tendrán los navieros el deber de satisfacer á los oficiales que lleven á su cargo el botiquin.—Atendidas, pues, las razones expuestas y vista la exposicion de los comerciantes de la Coruña pidiendo se amplie el art. 20 de la ley vigente de sanidad.—Visto el informe del Gobernador civil de la provincia, en que se anuncian, aunque vagamente, exigencias por parte de la clase facultativa.—Visto el reglamento y ordenanza de las saldadas que han de ganar los cirujanos que se embarquen en los navios

mercantes de la carrera de Indias en 1845.—La seccion propone al Consejo se sirva acordar las reglas siguientes. —1.ª Cuando se haga el anuncio al público de la salida de un buque para América ó Asia, se manifestará la posibilidad de que necesite un profesor de medicina y cirugía, á fin de que los que puedan y quieran hacer parte de la expedicion se presenten á celebrar su contrata con el capitan ó naviero. —2.ª El máximo que podrán eximir los médicos cirujanos por viage redondo á Canarias y Puerto Rico, será de 1.000 rs. vn. mensuales y 3.000 por el mas ó menos tiempo que tarde el buque hasta que regrese al puerto de primera partida.—3.ª El máximo por viage redondo á la isla de Cuba, Veracruz, ó Islas de Barlovento será de 1.500 rs. vn. ó 5.000 por el mas ó menos tiempo que tarde el buque en regresar al puerto de la primera procedencia.—4.ª El máximo por viage redondo á Lima ó Manila será de 2.000 reales vellon, ó 20.000 por todo el tiempo hasta el regreso al puerto de la primera salida.—En todos estos casos el buque da la mesa como á los demas oficiales.—5.ª Por el medio viage se ha de entender las dos terceras partes de las cantidades prefijadas.—6.ª En caso de no encontrarse individuo alguno que reúna las dos facultades de medicina y cirugía, se hará constar convenientemente y mientras la ley no disponga otra cosa podrá habilitarse un cirujano con título legítimo, previo el consentimiento del comandante de la tropa que se embarque.—El máximo de los goces de dicho cirujano será la mitad de las cuotas arriba espresadas.» —Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden á fin de que haga insertar esta medida en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del comercio y de los navegantes.»

Y he dispuesto se inserte en el Bole-

tin oficial á los fines que en la misma se expresan y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 6 de febrero de 1858.—Leandro Villar.

Núm.º 81.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Contribuciones dijo á este gobierno con fecha 17 de marzo de 1857, lo que copio:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por don Francisco Pons y Umbert, vecino de Palma de Mallorca en solicitud de que se declare no hallarse sujetos á la contribucion de inmuebles los censos con que están gravados los fondos municipales de varios pueblos de aquella Isla; y teniendo presente las razones en que esa direccion se fundó para resolver en el mismo sentido, en 21 de junio y 27 de octubre de 1853 las consultas que sobre el particular hicieron la administracion y Gobernador de las Baleares, se ha servido S. M. declarar de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Cuerpo Real, que las citadas resoluciones de esa Direccion, están en su lugar, no debiendo considerarse por lo tanto como censos sobre bienes inmuebles determinados, sujetos á la referida contribucion los créditos de que se trata, procedentes de prestamos hechos á los Ayuntamientos de dichas islas en épocas calamitosas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.»

Se ha dispuesto ahora su publicacion en este periódico, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de las per-



sonas á quienes más particularmente interese. Palma 5 de febrero de 1858.  
—Leandro Villar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

*Reales decretos.*

En vista de lo determinado por el artículo 9.º de mi Real decreto de esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200.000 reales con aplicación á la sección décimaquinta, capítulo 7.º del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y mas constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el exámen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raíces mas profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicación del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situación económica, señalándole un presupuesto y

reglas de contabilidad que se halien en armonía con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesorería central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuenta á dicho establecimiento y cargados como an-

participaciones á las dependencias deudas, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de *Gacetas*, *Guias*, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decrete la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 reales que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10.º En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avaloren la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe facilite en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de mayo de 1836 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que le siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio

lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón ú obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisáica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de nuestro interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta el hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones por su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta del 14 de enero.)



## MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA

## Reales decretos.

Instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Vazquez Quevedo, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, concediéndole al propio tiempo, atendida su antigüedad en la carrera, los honores de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por jubilación de don José Vazquez de Quevedo, á don José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por ascenso de D. José O'Lawlor y Caballero, Vengo en nombrar á don Francisco Fernandez Negrete, electo para otra igual en la de Barcelona, accediendo á sus deseos; y para la que en su consecuencia queda vacante en esta Audiencia, á don Mariano Peralta, Magistrado electo en la de Albacete, accediendo también á sus deseos.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete por haber sido nombrado para otra de igual clase en la de Barcelona D. Mariano Peralta, á D. Pablo Marroquin, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á don Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de uno de los distritos de esta corte.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Venancio Arce Salazar, Fiscal de la Audiencia de Albacete, y en nombrar para esta vacante á D. Francisco Puget y Gomis, Teniente fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 16 de diciembre. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte, vacante por haber sido nombrado don Vicente Sebastian García, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á don Severo Montalvo, que sirve el distrito del Mediodía en las afueras de la misma.

Nombrando para el Juzgado del distrito del Mediodía en dichas afueras á D. Gregorio Rozalem, que sirve el del distrito de San Pablo en la ciudad de Zaragoza.

Trasladando á este Juzgado á don Francisco Larrad y Espes, que sirve el de Logroño de igual clase, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Logroño, también de término, á D. Juan de Ardanaz, que sirve el de Huesca, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Huesca, de igual clase á D. Joaquín Almarza, Teniente fiscal de la Audiencia de Burgos.

Trasladando, por convenir así al servicio, al Juzgado de Hellín, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Francisco Peñalosa, que sirve el de Villanueva de los Infantes; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Ciudad-Real, á D. Pablo Vignote y Blancos, que sirve el de Hellín.

Trasladando al Juzgado de Borja, de ascenso en la provincia de Almería, vacante por fallecimiento de D. José Perez de los Rios, á D. Francisco Maldonado y Mérida, que sirve el de Guadix, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Guadix, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. Pablo Cases, que sirve el de Orjiva con la consideración de Juez de ascenso.

Nombrando para el Juzgado de Orjiva, de entrada en la misma provincia, á D. Pedro Pablo Muñoz, electo para el de Almadén.

Trasladando al Juzgado de Almadén, de igual clase, en la de Ciudad-Real, á D. José Gonzalez Tallez Warleta, que sirve el de Logroño, accediendo á sus deseos; y al de este último partido, de igual clase, en la de Cáceres, á D. Francisco Bello Lenard, Juez de Puerto del Arrecife, accediendo también á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Puerto del Arrecife, de entrada, en las Islas Canarias, á don Joaquín Fernandez Mier, Promotor fiscal de Vivero.

Nombrando para el Juzgado de Grandas de Salime, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. José de Lastra y Bravo, á D. Menendo Valledor, cesante del de Tabieiros.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Antonio Anguita y Álvarez, Juez de primera instancia de Albaida, y D. Pedro Golarredona, que lo es de Colmenar, con la consideración de Juez de término.

Admitiendo á D. Ramon Gonzalez Llanos, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Oviedo, con la categoría de ascenso, la renuncia que ha hecho de dicho cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Nombrando para el Juzgado de Belmonte, de entrada, en la provincia de

Oviedo, á D. Ramon Villegas, cesante del mismo cargo.

En 30 de diciembre. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por fallecimiento de D. Matías Medina, á Don Bernardo Geaton y Álvarez, cesante del de Bande, y para el de Santa Cruz de la Palma, de igual clase, en las Islas Canarias, vacante por fallecimiento de D. Santiago Montemayor, á D. Luis de Alva, Promotor fiscal de Arcos de la Frontera.

## Tenientes fiscales.

En 16 de diciembre. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal cuarto, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida á otro destino de D. Francisco Puget y Gomis, á Don Francisco de Paula Armengol, Catedrático de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Valencia.

Accediendo á la permuta de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Bautista Maldonado y D. Manuel Ponce y Vila, y nombrando al primero para la plaza de Teniente fiscal sexto de la Audiencia de esta corte, para la cual se halla electo el segundo, y á este para la de Teniente fiscal tercero, que aquel deja vacante en la de Valencia.

Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Burgos por salida á otro destino de D. Joaquín Almarza, á D. Mariano Herrero, que lo es tercero, y trasladando á esta plaza en el referido Tribunal á D. Mateo Alcocer y Arza, Teniente fiscal cuarto que es en la Audiencia de Sevilla, accediendo á sus deseos, y promoviendo á esta vacante á D. José Cáceres y Muñoz, Promotor fiscal en el distrito del Salvador en la misma ciudad.

## Promotores fiscales.

En 16 de diciembre. Promoviendo á la Promotoría fiscal del distrito del Salvador en la ciudad de Sevilla, que es de término, á D. Gonzalez Perez, que sirve la de Ecija, y nombrando para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco Delgado y Padilla.

Admitiendo á D. Alejandro Acebo la renuncia que ha hecho de la Promotoría fiscal de Sedano; trasladando á esta, de entrada, en la provincia de Burgos, á D. Antonio Huidobro, que sirve la de Villadiago, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta, también de entrada, en la misma provincia, á Don Antonio María Quintano, cesante de igual cargo en Villamartin de Valdeorras.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Vivero, de ascenso, en la provincia de Lugo, vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Fernandez Mier, á D. Prudencio Blanco García, electo para igual cargo en Alcázar, accediendo á sus deseos.

En 30 de diciembre. Nombrando para la Promotoría fiscal de Arcos de la Frontera, de ascenso en la provincia de Cádiz, vacante por salida á otro destino por D. Luis de Alba, á D. Inocencio Martinez Toledano, sustituto de igual cargo.

Nombrando para la de Alcaraz, de ascenso en la provincia de Albacete, vacante por traslación de D. Pruden-

cio Blanco y García, á D. German Rodriguez, electo para la de Castropol; para esta, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Luis Montoto, electo igualmente para la de Ramales, y para esta vacante, también de entrada en la de Santander, á D. Pedro Fernandez Cabada.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Purchena, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. José García Fortera á don Eduardo Muñoz y Muñoz.

(Gaceta del 15 de enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (q. D. g.) el Capitan general de Puerto-Rico, en carta número 232 de 17 de junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirse las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.º se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los jefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas, y los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1858.—Armero.—Señor...

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (q. D. g.) que está dispuesto por Real orden de 10 de abril de 1854 se pase una revista anual de Inspección á los cuerpos del Ejército en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver quede sin efecto la Real disposición de 22 de febrero de 1853, que manda se pase en el mes de diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el art. 4.º de las instrucciones para las revistas anuales de Inspección que acompañan á la precitada Real orden de 10 de abril de 1854, entendiéndose el artículo 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspección dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un jefe ú oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se exprese el resultado de ella acompañe en la revista general de Inspección, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el jefe del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos jus-



tificativos de semejante pérdida, haciéndose también cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten si el que ha habido está justificado.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspección, tenga entonces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real orden ya citada de 22 de febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1858.—Armero.—Señor....

(Gaceta del 16 de enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las tres de la tarde se presentó á S. M. la Comisión nombrada por el Congreso de los Diputados para felicitar á la Reina (q. D. g.) con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Los demas Representantes de la nación, animados de los sentimientos mas vivos de lealtad hácia el Trono, se habian apresurado á asociarse á la expresada Comisión, y por esta circunstancia el Presidente del Congreso fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, al inaugurar sus tareas, ha querido y acordado por unanimidad que fuese su primer acto elevar á V. M. el presente respetuoso mensaje, felicitándola en nombre de la nación entera por el fausto acontecimiento que, colmando los deseos de V. M., ha llenado de júbilo á todos los españoles.

El nacimiento de un sucesor varon al Trono de San Fernando, no solo es una garantía de estabilidad para lo presente, sino que, afianzando la dinastía y las patrias instituciones, es prenda segura de engrandecimiento y prosperidad para lo futuro.

Sobre la cuna de vuestro excelso Hijo reflejan los timbres y hazañas de vuestros ilustres progenitores, y hasta el nombre de Alfonso con que V. M., en su ardoroso españolismo, ha querido denominar á su augusto heredero, no despertando en su augusta imaginación mas que altos y gloriosos recuerdos, nos hace concebir las mas risueñas esperanzas.

Sea el tierno Príncipe en quien cifra hoy su ventura V. M., su porvenir los españoles, símbolo de union entre todos vuestros súbditos, y la noble emulación de las industrias y las artes sustituya á la lucha infecunda de las enconadas parcialidades

Señora, dignese recibir V. M., así como vuestro augusto Consorte, el mensaje que hoy tenemos la honra de presentarle como testimonio de acendrado amor al Trono de V. M. y del mas vivo interes por vstra Real familia.

Palacio del Congreso 13 de enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—Martín Belda, Diputado Secretario.—J. G. Barzanallana, Diputado Secretario.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.—Miguel Trillo Figueroa, Diputado Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Diputados: He oído con el mas vivo placer el mensaje que el Congreso de los Diputados Me dirige felicitándome por el nacimiento de mi Hijo el Príncipe de Asturias, que la Divina Providencia se ha dignado concederme. Mi corazón se regocija al ver unidos en esta ocasion mis ardientes votos con los de este Cuerpo Colegislador.

Consagrando todos mis esfuerzos á promover con vuestra ayuda cuanto pueda contribuir á la felicidad de la nación, mi querido Hijo aprenderá de Mí á cimentarla en el respeto á la Constitución y á las leyes.

Aceptad, Sres. Diputados, la sincera expresion de mi especial reconocimiento y el de mi augusto Esposo por esta prueba que recibimos de la adhesion del Congreso.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comisión y los demas que se habian asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.  
(Gaceta del 18 de enero.)

Núm.º 82.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 16.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

43.254	D. Pedro Ignacio Alcina.
43.255	Antonio Valle.
43.256	Antonia Coll.
43.257	Elias Carbonell.
43.258	Bartolomé Cardell.
43.259	Miguel Ferrer.
43.260	Miguel José Fluxá.
43.261	Pedro José Figueroa.
43.262	Andres Fronti.
43.263	Bartolomé García.
43.264	Cosme Gaya.
43.265	Ana Izquierdo.
43.266	Jaime Antonio Mayol.
43.267	José Sintes y Morla.
43.268	Juan Bautista Martorell.
43.269	Martin Marques.
43.270	Antonio Martorell.
43.271	Francisco Orpla y Moll.
43.272	Antonio Maria Vidal.
43.273	Miguel Vich.
43.275	Juan Vives y Esteva.

Madrid 15 de enero de 1858.—V.º B.º El director general presidente, P. S. Adaco.—El secretario Angel F. de Heredia.

Núm.º 83.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública

DE LAS BALEARES.

Esta oficina provincial recuerda á los Ayuntamientos de la Provincia el deber en que se encuentran de dirigirla luego la propuesta en terna de los sujetos que consideren aptos para ocupar en el presente año las plazas de vocales y suplentes de las juntas periciales de sus respectivos distritos con arreglo á lo que se halla dispuesto por el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas órdenes que rigen en la materia. Advirtiéndoles que en dicha propuesta deberá espresarse el número de concejales de que conste la corporacion municipal si los propuestos son vecinos ó forasteros y si entre los elegidos por parte de la misma municipalidad en uso de sus atribuciones se ha comprendido alguno que corresponda á esta última clase.

Palma 6 de febrero de 1858.—José Antonio Bustinduy.

Núm. 84

Don Antonio Cañellas Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: que por dicho juzgado y oficio de mi cargo obran unos autos que sigue Gabriel Cabot contra Pedro Mi-

guel Albertí y Damian Albertí sobre tercería de dominio, cuyos autos se han seguido en rebeldía de dicho Damian Albertí; y en ellos ha recaído la sentencia siguiente.—Palma cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Vistos: Resultando acreditado que Pedro Miguel Albertí es dueño de la propiedad llamada la Morera desde el año mil ochocientos cuarenta y ocho.—Resultando así mismo justificado que Antonio Albertí en virtud de escritura de donacion otorgada por Damian Albertí en primero de junio de mil ochocientos cuarenta es dueño de todos los bienes que este poseía entre los cuales se comprende la tierra denominada el Comellá.—Considerando que por parte de Gabriel Cabot no se ha probado la antigüedad de su crédito ni por consiguiente su pretendida preferencia.—Hase por opuestos á Pedro Miguel Albertí y á Antonio Albertí á la ejecucion intentada contra la propiedad la Morera y el Comellá de la viña nova y se declara no poderse proceder ejecutivamente contra dichas fincas por el crédito reclamado contra Damian Albertí. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Antonio Cañellas.

Y para que conste y tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Cañellas.

#### Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan durante la 1.ª quincena del mes de enero próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	5	»	»	Fanega.	50	»
Id. menudo.	Id.	4	»	»	Id.	40	»
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	12	»	Id.	36	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Arroba.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	6	»	Id.	52	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	3	»	Id.	16	»
Vino.	Cuartin.	3	»	»	Id.	24	16
Aguardiente.	Id. Olanda.	7	»	»	Id.	57	8
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	8	»
Carnero.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	10	»
Trigo candeal.	Cuartera.	5	8	»			
Habas.	Id.	4	16	»			
Habichuelas.	Id.	8	8	»			
Guijas.	Id.	3	17	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	12	6			
Id. de mata.	Id.	1	3	»			
Algarrobas.	Id.	1	6	»			
Almendron.	Id.	24	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	21	»	»			
Paja larga.	Id.	»	10	»			
Id. tallada.	Id.	»	9	»			
Leña para horno.	Somada.	»	21	»			

Palma 16 de enero de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.